

Calama once de enero del dos mil trece.

Vistos:

A fojas 7, se presenta denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 Y demanda de indemnización de perjuicios por don Fernando Javier Hidalgo Zúñiga en contra de Salfa Salinas y Fabres S.A, Rut 91.502.000-3, y en contra de quien haga las veces de jefe o administrador del local, todos con doruicilio en calle Antofagasta N°181O, Calama. En atención que la actora adquirió un vehículo marca chevrolet modelo captiva, P.P.U DCYS-47, cero kilometro, el cual a la fecha ha tenido más de nueve intervenciones, debido a diversas fallas, y la denunciada no ha dado ningún tipo de solución, produciendo daños a la actora. Los hechos descritos constituyen infracción a la Ley N° 19.496 en su art 45, 46, 47,48 Y 49, Y los art 1°y 7° de la ley 18.287. Solicitando que se condene a la contraria al máximo de las multas establecidas por la Ley N° 19.496, todo con costas. Luego viene en interponer en un otrosí demanda de indemnización de perjuicio en contra de Salinas y Fabres S.A., en consideración a los mismos argumentos de hecho y de derecho expuestos en su denuncia, solicita las siguientes sumas por concepto de indemnización, la suma de \$20.000.000 por concepto de daño emergente, la suma de \$ 20.000.000 por concepto de daño moral. Funda su actuación en lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 19.496. Acompaña los siguientes documentos: solicitud de primera inscripción, solicitud de deuda del Banco Santander Santiago, certificado de anotaciones vigentes en el R.V.M. descripción del vehículo y documentación de ingreso del móvil a los talleres de la querellada e informe técnico de fojas 44.

A fojas 25, el abogado Yurit Pinto Arqueros, en representación de Salinas y Fabres .S.A, viene en oponer excepción de prescripción, contesta querella infracional y demanda civil. Alegando causal de prescripción del art 26 de la ley 19.496 la cual establece un plazo de seis meses los cuales estarían cumplidos y por consiguiente la causa prescrita, luego argumenta causal de prescripcióQ,del art 20 de la ley 19.496 el cual establece un plazo de tres meses establecido en el art 21 de la ley el cual se encontraria cumplido y la acción prescrita. En subsidio opone excepción del inciso 9° del art 21 de la ley 19.496 en lo relativo al uso de la garantía del fabricante. A continuación y en un otrosí viene en contestar querella infracional, controvirtiendo los hechos descritos por la actora y la inexistencia de responsabilidad civil por no existir causalidad entre el daño y el daño causado. Respecto a los perjuicios argumenta que la actora no precisa el menoscabo sufrido ni justifica las abultadas solicitadas a objeto de reparar daño. Todo con costas.

La audiencia se celebra con fecha 8 de noviembre de 2013 y r la a fojas 56 de autos.

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

A fojas 56, con fecha 8 de noviembre del 2012 se lleva a efecto la audiencia de autos con la asistencia del actor representado por el habilitado de derecho don José López Osinaga, y por la parte querellada y demandada de Salinas y Fabres S.A el abogado don Yurit Pinto Arqueros. Llamadas las partes a conciliación esta no se produce. Se recibe la causa a prueba Rinde documental la parte denunciante y demandante la cual ratifica documental acompañada en la demanda, a continuación se rinde prueba testimonial por la parte querellante y demandante, compareciendo doña Melissa Hidalgo Zúñiga, quien juramentada expone: que el vínculo de la actora ha presentado diversas fallas desde el momento de la compra tanto en ciudad como en carreteras, presentando sonidos y señales de esfuerzo del motor como también fallas en la caja de cambios. Luego comparece Natalia Solís Solís, quien juramentada expone: que al momento de manejar el vehículo de la actora, siente vibraciones, dificultad al cambiar marcha y diversos sonidos extraños en el vehículo. A continuación comparece don Víctor Gonzalo Parra, quien juramentado expone: quien manifiesta que revisado en vehículo presenta una anomalía en la caja de cambios. a continuación rinde prueba testimonial la parte querellada y demandada, compareciendo don Marco Alarcón Maya, quien juramentado expone: que fue asignado para la revisión del vehículo de la actora el cual presentaba varios detalles como un golpe en la puerta trasera del copiloto, revisando un escaneo general al vehículo efectuando las reparaciones pertinentes al vehículo, no obstante la actora seguía quejándose de los desperfectos del vehículo, atendido lo cual se le efectuó reparación.

CONSIDERANDO:

En cuanto a lo infraccional:

PRIMERO: Que, se presentado denuncia infraccional por don Fernando Hidalgo Zúñiga en contra de Salinas y Fabres S.A., en atención los siguientes argumentos de hecho y derecho. en cuanto a los hechos la actora adquirió un vehículo marca Chevrolet modelo Captiva cero kilometro P.P.U DCYS47, el cual ha tenido más de nueve intervenciones, debido a presentar diversas fallas las cuales pudieron haber puesto en riesgo la vida de la actora y su familia y dichas fallas no han sido reparadas exitosamente por el proveedor Salinas y Fabres S.A. los hechos descritos constituyen infracción a la Ley N° 19.496 en sus arts. 46, 47,48, y 49, del mismo cuerpo legal, solicita condenar a la contraria a las máximas penas señaladas por la ley 19.496.

SEGUNDO: Que, el denunciado ha sostenido, de fojas 25 en adelante en su minuta de contestación acompañada a la audiencia respectiva 10 siguiente: en lo relativo a la supuest infracción del artículo 23 de la Ley N° 19.~6;.: 'a; i1~l; 'c>.pr scriPCI de la q~t;rel.!!

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

TERCERO: Que, para acreditar los hechos de la demanda se acompañaron solicitud de primera inscripción, solicitud de deuda del Banco Santander Santiago, certificado de anotaciones vigentes en el RV.M. descripción del vehículo de fojas 1 a 6 de autos. También presentó de fojas 35 a 55 documentación relevante respecto de las reparaciones del móvil y los diagnósticos hechos por los propios técnicos de Salfa. Particular importancia se le dará a informe técnico de fojas 44 ss., que da cuenta de los múltiples desperfectos del móvil y sus posibles causas. Se presenta declaración testimonial de doña Melissa Hidalgo Zúñiga, quien juramentada expone: que el vehículo de la actora ha presentado diversas fallas desde el momento de la compra tanto en ciudad como en carreteras, presentando sonidos y señales de esfuerzo del motor como también fallas en la caja de cambios. Luego comparece Natalia Solís Solís, quien juramentada expone: que al momento de manejar el vehículo de la actora, siente vibraciones, dificultad al cambiar marcha y diversos sonidos extraños en el vehículo. Víctor Gonzalo Parra, señala que el vehículo tendría ruidos. Los testigos de la querrellada Marco Antonio Alarcón Maya y Claudia Paola Riveros Pereira, trabajadores de esta, señalan que efectivamente el vehículo presentaba desperfectos y que los mismos fueron reparados y que el móvil no tenía problemas en la actualidad. El móvil presentaba un daño provocado por haber caído a un hoyo. Riveros Pereira fue quien elaboró el informe técnico de fojas 44.

do lo 00 trnn=rrido pO'''-''',,~;~''''

manifiesto también que se trataba de problemas que antes no habían sido detectados y mal podrían haber sido denunciados; c) Que sin perjuicio de que el querellado ha tratado de reparar los defectos del producto, lo cierto es que los desperfectos son objetivos y de importante entidad, lo que claramente ha causado daños al actor; d) De esta forma se condenará en definitiva a la querellada y demandada por cuanto los desperfectos se han establecido fehacientemente de conformidad a la documentación que rola de fojas 35 a fojas 55 y particularmente el Informe técnico de Salfa de Fojas 45; e) No estamos en el presente caso frente a las hipótesis de producto peligroso sino de producto defectuoso de conformidad a los artículos 3º y 20 1) de la ley N° 19. 496; 1) ello constituye una infracción al arto 23 de la Ley del Consumidor. Dicha conducta es sancionada por la mencionada ley en su artículo 24 con una multa de hasta 50 UTM., además se ha establecido que el vehículo fue entregado como cero quilómetro y además por estos mismos medios probatorios se ha establecido la existencia de un deficiente funcionamiento del mismo. No es común que los móviles en la actualidad contengan este tipo de deficiencias; los requisitos de control de calidad son cada día más rigurosos lo que ha hecho que en no pocas oportunidades sean retirados de circulación cientos y hasta miles de vehículos que presentan un desperfecto.

QUINTO: Que, la conclusión arribada precedentemente se justifica porque la prueba del actor es convincente y clara y porque no se ha presentado ningún medio propatorio que demuestre lo contrario; ello sin perjuicio de considerar que la querellada ha realizado un esfuerzo de reparación del móvil, lo que será considerado a la hora de fijar los montos a indemnizar.

SEXTO: Que, habiéndose constatado la infracción, de conformidad con el artículo 23 corresponde la aplicación de la sanción respectiva. En efecto, se ha establecido la existencia de una negligencia por parte de la denunciada, al entregar un producto defectuoso que podría poner en riesgo tanto a la denunciante como a cualquier persona que sea transportado en dicho móvil; ello sin perjuicio del sentimiento de inseguridad y frustración que una situación como esta provoca en el consumidor. Es evidente para el tribunal que el uso de la garantía ha sido insuficiente para reparar los graves daños estructurales del móvil y no puede extenderse esta solución provisional en forma permanente.

En cuanto a lo civil:

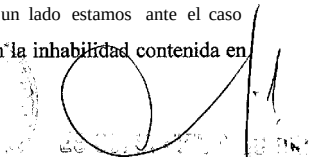
SEPTIMO: Que, se ha presentado demanda civil por don Fernando Javier Hidalgo Zúñiga contra Salfa Salinas y Fabres S.A, solicitando el pago de \$ 5Q.,~00.000 (cincuenta milljes de pesos) por concepto de daño emergente y daño moral. Funda, m da en el peljui, i1

económico que le significó adquirir un vehículo nuevo que nunca pudo funcionar como tal, ya que fue ingresado en nueve ocasiones a reparación. Respecto del daño moral, se fundamenta en que cuando la denunciante decidió viajar a la ciudad de Iquique con su grupo familiar, el vehículo presentó una serie de problemas que le hicieron perder el control, lo cual casi los lleva a accidentarse.

OCTAVO: Que, contestando la demanda se ha solicitado su rechazo oponiendo la excepción de prescripción en virtud del artículo 26 de la ley 19.496; en subsidio opuso la excepción del inciso 9 del artículo 21 de la ley 14.496; en subsidio de ambas excepciones contesto demanda civil y querella infraccional argumentando que la denunciante con fecha 16 de agosto de 2011 ingresó el vehículo a taller de la denunciada a fin de reparar un daño en el tren delantero del vehículo, sin costo para ella. Y que en todas las ocasiones que el vehículo presentó problemas, estos fueron solucionados por la denunciada sin costo. Subsidiariamente impugna el monto del daño moral, señala que el tribunal debe actuar con prudencia, debe fijarse una suma razonable. Ambas excepciones se rechazarán en definitiva por el tribunal por las razones y fundamentos expuestos en el considerando cuarto de este fallo.

NOVENO: Que, habiéndose acreditado la responsabilidad infraccional, el tribunal dará lugar a 10 solicitado por concepto de responsabilidad civil toda vez que en autos se ha establecido los perjuicios sufridos por el actor respecto del daño emergente y el daño moral, pero no en las cuantías solicitadas por cuanto el tribunal entiende que el móvil se encuentra sin problemas en la actualidad (sin perjuicio de la precariedad que ha presentado este en su constitución) y en cuanto al daño moral, si bien las fallas del vehículo podrían haber causado un perjuicio en la denunciante o su entorno, este no parecen ser de una entidad considerable. Para la fijación del daño emergente el tribunal considera que el valor del móvil ha sufrido menoscabo por la circunstancia de tener que acudir reiteradamente a reparaciones y de esta forma fijará dicho daño en la suma de \$ 3.000.000; el daño moral resulta del hecho de haberse adquirido un vehículo nuevo en la idea de que este fuera una solución y no una fuente de problemas. Cualquiera que posea vehículos entiende la frustración e inseguridad que un hecho como tal produce en el propietario del móvil defectuoso. De esta forma el tribunal fijará prudencialmente en la suma de dos millones de pesos el daño moral sufrido por el consumidor.

DECIMO: Que, en lo referente a la tachas formuladas a fojas 58, 65 y 68 de autos, el tribunal no les dará lugar por cuanto, si bien efectivamente por un lado estamos ante el caso de empleados de la demandada que se encuentra enmarcado en la inhabilidad contenida en

A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The stamp appears to be an official seal, though the details are not clearly legible. The signature is fluid and extends across the right side of the page.

el N° 5 del artículo 358 del C. de P.C.; la declaración de estos ha resultado relevante para establecer la cuestión debatida; de la misma forma tampoco se acogerá la tacha respecto de la hermana del actor doña Melissa Hidalgo, dado que también habiéndose enmarcado en una causal de tacha, por el principio de conservar el equilibrio procesal de las partes, tampoco será acogida; ello de conformidad a las normas de la sana crítica.

UNDECIMO: Que, en cuanto a la objeción de documentos planteada por la querellada a fojas 57 y por la querellante y demandante a fojas 58 de autos, el tribunal las rechazará por cuanto no se ha presentado prueba por las partes respectivas, de falsedad o falta de integridad de los documentos dubitados y además la documentación en comento, ha resultado relevante para la resolución de la presente controversia.

DUODECIMO: Que, en lo referido a las costas, atendido que ninguna de las partes ha sido completamente vencida y habiendo tenido motivo plausible para litigar, cada una de las partes pagará sus costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1°; 14; 15; 17 inciso 2°, 23, 24 de la ley 18.287; 3° letra d), 4°, 20 f); arto 23 de la ley 19.496 y artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, SE DECLARA:

I.- Que se rechazan las tachas opuestas por las partes.

II.- Que se rechazan las objeciones documentales.

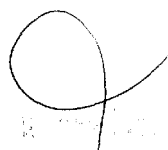
III.- Que se rechazan las excepciones prescripción opuestas por la querellada y demandada como asimismo la excepción subsidiaria del inciso 9° del artículo 21.

IV.- Que se hace lugar a la acción infraccional y en consecuencia se condena a SALFA y FABRES S.A., al pago de una multa ascendente a 5 UTM.

V.- Se condena al demandado al pago de \$ 3.000.000.- (tres millones de pesos) por concepto de daño emergente y a la suma de \$ 2.000.000.- (dos millones de pesos) por concepto de daño moral, sumas que deberán incrementarse de acuerdo a los intereses corrientes fijados para operaciones de dinero no reajustables, a contar de la notificación de la demanda

VI.- Cada una de las partes pagará sus costas.

VII.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.



,1

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

Rol N° 45.458.

Dictada por Manuel Pimentel Mena Juez de Policía local de Calama.

Autoriza Makarana Terrazas Cabrera, Secretaria Abogado.

2/1

Calama seis de mayo de dos mil trece.

Vistos:

Que la Ilma. Corte de Apelaciones de Antofagasta ha solicitado que el juez complemente la sentencia de fojas 79 pronunciándose sobre todas las excepciones de prescripción opuestas por el demandado y se pronuncie además sobre la alegación de haberse hecho efectiva la garantía del fabricante, expresado en las consideraciones de hecho y de derecho en que funda su decisión, el tribunal declara:

En cuanto a la alegación de la obligatoriedad de hacer efectiva la garantía el tribunal entiende que se está, en este caso, frente a una opción que corresponde al actor. En ningún caso se pueden restringir los derechos de los consumidores por bajo los márgenes mínimos que establece la ley para su resguardo. De allí que el mismo artículo 21 en su inciso segundo utilice la expresión "opte por la reparación" (como ya 10 había hecho el artículo 20). De esta forma se rechazará la alegación en comentario.

En cuanto a las alegaciones de prescripción el tribunal entiende que en el presente caso no se encuentra cumplido el plazo respectivo tanto en la prescripción del artículo 26 como las del artículo 20. Las hipótesis de aplicación indican claramente que las mismas empezaran a correr "Contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva". Ello ocurre naturalmente cuando se evidencia a los ojos del consumidor la respectiva falla; antes no ha tenido forma de saber de su existencia. Desde esta fecha a la de interposición de la demanda ha transcurrido poco más de un mes.

Resuelvo:

III.- Que se rechazan las excepciones de prescripción del artículo 26 (fojas 25) y las del artículo 20 (fojas 27); como asimismo se rechaza la excepción relativa al uso de la garantía del inciso 9º del artículo 21.

Téngase por complementado el numero III de la parte resolutive en la forma indicada, que se entenderá como parte integrante de la sentencia definitiva de autos.

Rol N° 45.458/ Rol Corte N° 54-2013.

Notifíquese a todas las partes por la receptora del tribunal y hecho reelévense los autos.

Manuel Pimentel Mena, Juez de Policía Local de Calama.

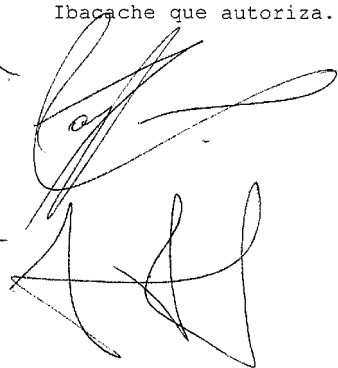
Makarena Terrazas Cabrera, Secretaria Abogado.

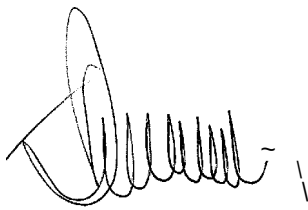
En Antofagasta, a uno de octubre del año dos mil trece, a la hora señalada se lleva a efecto la audiencia de conciliación decretada en autos, con la asistencia de la parte demandante Abogado doña Ayleen Sius Retamales y de la parte demandada don Juan Olivera Peirano, quienes exponen:

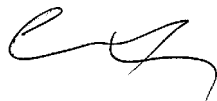
Llamadas las partes a una conciliación, el tribunal propone como bases de acuerdo el pago de una suma única de \$3.000.000.- (tres millones de pesos).

Las partes solicitan la suspensión del comparendo para el próximo lunes 7 de Octubre de 2013 a las 12:00 horas.

Se pone término a la diligencia que firman la compareciente conjuntamente con el Ministro actuante Dinko Franulic Cetinic y el Secretario Subrogante don Cristian Pérez Ibacache que autoriza.

+ 


~ - - - ~



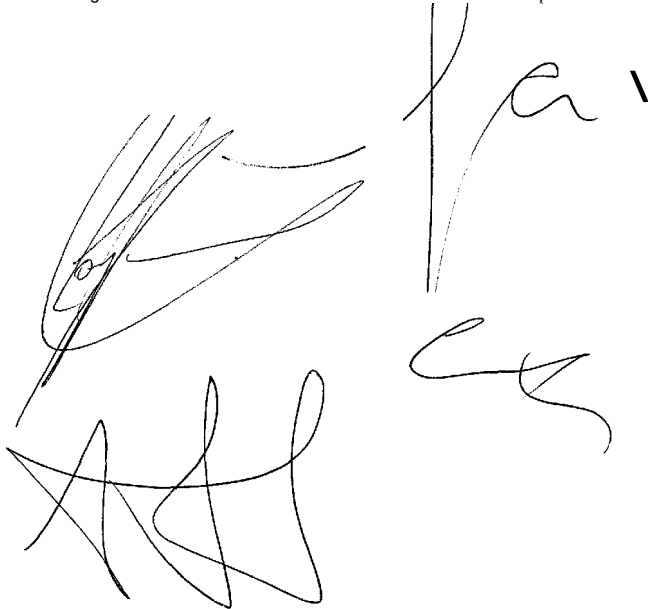

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

F. : 34.274

En Antofagasta, a siete de octubre del año dos mil trece, a la hora señalada se lleva a efecto la audiencia de conciliación decretada en autos, con la asistencia de la demandante representada por la Abogado doña Ayleen Sius Retamales y de la parte demandada don Juan Olivera Peirano, quienes exponen:

En consideración a que la parte denunciante y demandante civil ha comparecido a través Ayleen Sius Retamales, quien no tiene poder para transigir, se suspende esta diligencia, la que se fija para el miércoles 16 de octubre del presente año, a las 12,15 horas.

Se pone término a la diligencia que firman los comparecientes aceptando la fecha indicada, conjuntamente con el Ministro actuante don Secretario
Subrogante don Cristian Pérez 1 ac che que autoriza.



F. 36.529.



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

Quiero relatar y don

En Antofagasta, a dieciséis de octubre del año dos mil trece, a la hora señalada se lleva a efecto la audiencia de conciliación decretada en autos, con la asistencia demandante representada por la Abogado rlofta HayJ.een SiJS Retamales y de la parte demandada don Juan Olivera Peirar,o, q\lleneS exponen:

La parte denunciada y demandada civil Salfa Salinas y EO'abres S.A. ofrece como suma única para :C(-,C;(11ver el cC:-12Ji sin reconocer los hechos completamente y hacer desaparecer las imputaciones civiles e infraccionales de \$3.000.000. - a favor de Fernando Javier Hidalgo Zóñiga dentro de quince días hábiles a contar de esta fecha.

El denunciante y demandante clvi l., presente la audiencia, junto con su abogado Hayleen Sius Retamales, a qu'Len en este acto le confiere poder de acuerdo a los dos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil y que e ibu-aj +f. 37247
«lene presente, acepta la propuesta, hacü'nclo orenen t' documento correspondiente 10 retirará la abogado referida segDn el acuerdo que celebren con el abogado de la denunciada.

Ambas partes dejan constancia qu," ponen término al uicio en todo lo relacionado a la acción intentada infracción a la ley 19.496 sobre protección al cons renunciando reciprocamente a cualquier acción, pretensión o excepción futura.

Se pone término a la diligencia que firman los cmparecientes aceptando la fecha indicada, con] untarner:l(' el Ministro actuante don Oscar Clavería Guzmán y el SecRE"t-a rJO Subrogante don Cristian Pérez Ibacache que autoriza.

The bottom of the document features several handwritten signatures and stamps. On the left, there are two distinct signatures. In the center, a large, stylized signature is visible. To the right, there is another signature and a circular stamp. At the bottom right, a rectangular stamp contains the text 'MA' and 'A SU ORIGINAL'.

Antofagasta, a dieciséis de octubre de dos mil trece.

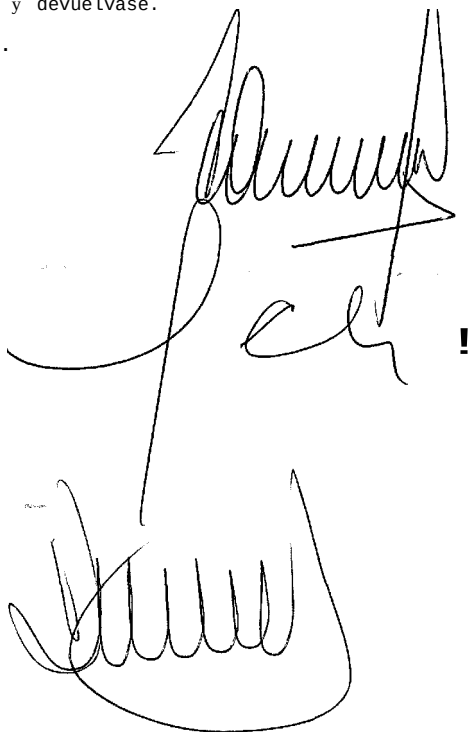
Vistos:

Teniendo presente el acta precedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 267 del Código de Procedimiento Civil, téngase el acuerdo como conciliación total y considérese como sentencia ejecutoriada para todos los efectos le ales.

Regístrese y devuélvase.

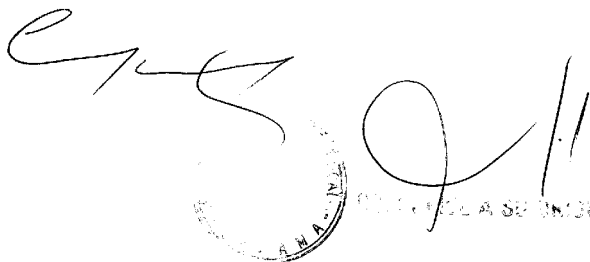
Rol 54-2013.

REGISTRADO

A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to Enrique Álvarez Giralt, one of the ministers mentioned in the text. The signature is written over the word 'Pret' which is partially visible.

Pronunciada por la Primera Sala, integrada por los Ministros Titulares Sr. Enrique Álvarez Giralt, Sr. Oscar Clavería Guzmán y Sr. Dinko Franulic Cetinic. Autoriza el Secretario Subrogante Sr. Cristian Pérez Ibacache.

\$. 37.224

A handwritten signature in black ink, likely belonging to the Secretary Subrogante, Sr. Cristian Pérez Ibacache. Below the signature is a circular stamp with the text 'ANTOFAGASTA' and 'SECRETARÍA SUBROGANTE'.

$\frac{d\phi}{dt} \sim \dots$



de l'écriture de nos uns tous
ensemble.

